(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - № 377

Bogotá, D. C., jueves 12 de septiembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES LEYES SANCIONADAS

# **LEY 770 DE 2002**

(septiembre 3)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse los ciento cincuenta (150) años del nacimiento del ilustre ingeniero José María Villa, la Nación colombiana exalta su vida y obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de la comunidad.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en asocio con el departamento de Antioquia construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevará el nombre del ingeniero José María Villa.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, y en desarrollo del artículo 6° –Sector Transporte– de la Ley 508 de 1999 "Plan Nacional de Desarrollo", ordenará la construcción de la carretera Túnel de Occidente-San Jerónimo-Sopetrán y la pavimentación del tramo comprendido entre los municipios de Belmira-Horizontes-Sopetrán en el departamento de Antioquia. En ambas obras se ubicarán sendas placas en conmemoración de los ciento cincuenta años (150) de nacimiento del ingeniero "José María Villa".

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

# PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos, título VI, Capítulo II de la Ley 142 de 1994 formulas y prácticas de tarifas.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Para determinar la tarifa unidad de consumo por suscriptor de los servicios públicos domiciliarios las empresas prestadoras aplicarán sin excepción la siguiente formula:

$$T_{i} = \frac{T_{MAX} * (1 - R_{I}) + T_{MIN} * (R_{I} - R_{MAX})}{(1 - R_{MAX})} - Sub_{i}$$

De donde:

 $T_i =$ Es la tarifa del suscriptor i.

T<sub>MAX</sub>: Es la tarifa máxima asignada a cada clasificación económica de los predios de los suscriptores; en los predios habitacionales en cada estrato existirá una tarifa

máxima.

T<sub>MIN</sub> = Es la tarifa máxima asignada a cada clasificación económica de los predios de los suscriptores; en los predios habitacionales en cada estrato existirá una tarifa máxima

R<sub>MAX</sub> = Es la relación máxima que existe entre el predio primero y último de los avalúos catastrales.

R<sub>I</sub> = Relación del predio i, que e igual al valor de dividir el avalúo del predio i, una vez realizada todas las divisiones se determinará el logaritmo neperiano para cada uno de ellos; el predio del avalúo mínimo se dividirá por el mismo para que de la unidad, el valor de Ri, será igual a la suma acumulada del logaritmo del predio i con el inmediatamente anterior.

Sub = Subsidio del suscriptor i al cual le sea asignado.

Parágrafo 1°. En los predios cuya clasificación económica sea la habitacional, cada estrato se les definirá la tarifa máxima y mínima por separado.

Artículo 2°. La tarifa determinada por el artículo 1° de la presente ley, será la que se multiplica por el consumo del servicio público a facturar en un período determinado.

Artículo 3°. Las tarifas máximas y mínimas por suscriptor serán determinadas por cada empresa prestadora del servicio público domiciliario de acuerdo con la destinación económica de cada predio el cual será refrendado por el IGAC.

Artículo 4°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios como elemento de las fórmulas de tarifas no podrán incluir ningún cargo fijo por garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario.

Parágrafo1°. Sin importar el procedimiento de costos que las empresas prestadoras de servicios públicos tengan adoptados resumirán por período de facturación los costos en administrativos y de facturación, operativos y financieros causados a la prestación directa del servicio y determinarán un porcentaje permisible hasta de un 20% como productividad esperada, se determinará el consumo total de la población servida, con el fin de determinar el costo unitario del servicio.

Parágrafo 2°. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán indexar mes a mes el total de los costos unitarios, solamente se podrán indexar en los costos operativos aquellos ingredientes que sus precios sufran variaciones significativas y cuya alza no pueda ser superior al IPC del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Con base en los criterios que orientan el régimen tarifario, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en la factura de cobro del servicio público, sin presentar fórmulas mostrarán a los suscriptores el costo por unidad del servicio con el fin de hacer transparente dicho cobro.

Artículo 5°. La relación de los avalúos por cada clasificación económica de los predios y en la clasificación habitacional por cada estrato será determinada por los alcaldes ya que son los encargados de adoptar las estratificaciones socioeconómicas en los municipios.

Parágrafo. La relación de los avalúos de los predios de los suscriptores será actualizada cada año con base en la Ley 14 de 1983, y estará a cargo de los alcaldes, los nuevos suscriptores por ampliación de la cobertura que no sean procesados automáticamente, se hará por interpolación su relación, la cual será aprobada por el Comité de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 6°. El porcentaje de productividad esperada por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios al que se refiere el artículo 4°, parágrafo 1° tendrá un techo máximo que será fijado por período anual, dependiendo de los regímenes de regulación o libertad que se encuentre cada servicio público por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Representante a la Cámara. Honorables Congresistas:

Aunque la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios debe ser modificada en varios de sus artículos en la búsqueda de socializarla, donde las posiciones dominantes de las empresas prestadoras no sigan acabando con los precarios ingresos del pueblo colombiano, y al mismo tiempo siendo conocedores de varios proyectos de ley en ese sentido, presentamos una modificación en tema específico.

El proyecto que se presenta a consideración es netamente relacionado con la asignación de las tarifas, con ese método indescifrable, donde se confunde la tarifa con los costos del servicio de forma amañada con lo que se cobra, donde cada empresa prestadora del servicio público domiciliario hace su carnaval financiero apoyado en una ley deficiente y no universal sobre los procedimientos tarifarios que hace que con cada reclamo el usuario tenga el vía crucis para de forma simple encontrar la frase de siempre, ese valor es el que debe cancelar.

Importante en la exposición de motivos referenciar ciertos aspectos básicos que intervienen en la asignación de las tarifas como son:

Los estudios socioeconómicos, que si bien es cierto son una herramienta técnica que determinan los estratos, no por sí sola logra la equidad en el cobro de los impuestos y las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, y es sencilla esta aseveración, la dispersión de las unidades estratificadas, para el caso se pueden llamar como se quiera, predios, suscriptores o usuarios no se encuentran posicionadas en los estractos, se requiere una variable más que acompañe el estrato para lograr ese requerimiento que mida la dispersión en los estratos con el fin de tener en la tarifa representativa en la relación socioeconómica que se busca.

Esa variable es el avalúo catastral, existe la Resolución 660/84 del IGAC, que en su artículo 67 define que los predios se deben clasificar por su destinación económica, entre esa clasificación se encuentran los predios habitacionales los cuales son los que se estratifican, pues bien, el primer acto de las empresas prestadoras de servicios públicos es que en el catastro se encuentre definido claramente la destinación económica, si esto se logra, los estudios de estratificación permitirán con mayor claridad lograr un punto cercano a la equidad en el cobro.

Sobre lo expuesto en el párrafo anterior retomemos la dispersión, en cada clasificación o estrato existe un mayor y un menor valor del avalúo catastral, las otras unidades se encuentran dispersas sobre ese rango, sino existiera dispersión, es decir su valor cero, los predios serían homogéneos, en este caso las tarifas deberían ser iguales, pero como en la práctica no le es, hay que cuantificar esa dispersión por medio de una relación simple entre cada avalúo, aspecto que propone el proyecto de ley, como el criterio anterior es válido, luego debe pensarse que en cada clasificación económica debe existir una tarifa máxima y mínima por unidad de consumo.

Qué permite lo hasta aquí planteado, se puede resumir en:

- 1. Mejorar los criterios de aplicación de las estratificaciones socioeconómicas para que verdaderamente reflejen la equidad en la tributación y en la asignación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.
  - 2. Abolir el cargo fijo del cobro de los servicios públicos.
- 3. Que exista una tarifa diferencial por unidad de consumo en cada clasificación económica o cada estrato.
- 4. Que exista una sola fórmula para determinar el cobro de los servicios públicos independientemente de la entidad prestadora del servicio.
- 5. Que la variable consumo tome el grado de responsabilidad que merece en el cobro del uso del servicio, en otras palabras el usuario que no consuma en un período determinado, no tiene porque cancelar.
- 6. Que el artículo 4° de la Ley 732/2002 en lo referente a los incentivos del orden nacional y/o departamental para los subsidios de los servicios públicos se pueda aplicar para los usuarios de menos recursos y no para un estrato en general.

En la actualidad la conformación permanente entre el costo del servicio público domiciliario y las tarifas, han permitido que las empresas prestadoras del servicio público por su posición dominante sobrefacturen

muchas veces, aumenten la carga burocrática u operativa sin justa causa, las expansiones sean cargadas en las facturas, etc. Pero el usuario se queda sin saber exactamente qué es lo que paga, si bien es cierto las empresas debe al menos ser sostenibles, es decir, que los recaudos sean iguales a los costos en un período de tiempo, debe el usuario ser conocedor de estas cifras por unidad de consumo, en cambio de presentar fórmulas para determinar el valor del costo, este aspecto se plantea fácilmente en el proyecto de ley ya que se encuentra íntimamente relacionado con la fórmula para determinar las tarifas.

Las empresas prestadoras de servicios públicos tendrán en su sistema de costos presentar por cada período facturado y en factura la siguientes información:

Costos administrativos del período.

Costos operativos del período. \*

Costos financieros por la prestación del servicio si los hay.

Cantidad de servicio facturado.

Ello con el fin que el usuario conozca el indexamiento, ya que no es justo que período a período se indexe las tarifas muchas veces por encima del IPC, cuando en la realidad pocos son los ítem que son inflacionarios. Firmado,

Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Representante a la Cámara.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 9 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 60 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes, *Hugo Erneto Zárrate*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

El Congreso de Colombia

### **DECRETA**:

### TITULO I

# PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, DEFINICION DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA CAPITULO I

### Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos que orientan la responsabilidad deontológica – profesional de la enfermería en Colombia son:

- 1. *Beneficencia*, *no-maleficencia*. Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.
- 2. *Autonomía*. Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones, de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.
- 3. *Justicia*. Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo con las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.
- 4. *Veracidad*. Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

- 5. *Solidaridad*. Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y el sufrimiento humano; se traduce en el compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.
- 6. Lealtad. Honradez y rectitud en el actuar, con relación a los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.
- 7. Fidelidad. Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro; incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

#### **CAPITULO II**

### Naturaleza del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

# TITULO II FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA CAPITULO I

### Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

### CAPITULO II

### Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

# TITULO III RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA CAPITULO I

# De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los

lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aún después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

#### **CAPITULO II**

# De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo humano de salud

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

### CAPITULO III

# La responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

### **CAPITULO IV**

# Responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

## CAPITULO V

# Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la Ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

# TITULO IV DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL CAPITULO I

### Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 39. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

- 1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.
- 2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
- 3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
  - 4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
- 5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.
- 6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
- 7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.
  - 8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.
- 9. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

- 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 41. Circunstancias de agravación.

- 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
- 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
- 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

- 1. De oficio.
- 2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

### CAPITULO II

### Investigación formal o instructiva

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

### **CAPITULO III**

### **Descargos**

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería

en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

### CAPITULO IV

### Segunda instancia

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

### CAPITULO V

### **Sanciones**

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal de carácter privado.
- 2. Amonestación escrita de carácter privado.
- 3. Censura escrita de carácter público.
- 4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los tribunales éticos de enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al código deontológico.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente Ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

### CAPITULO VI

# Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 64. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- 1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
- 2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
  - 4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso

- administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad y se define como un servicio público que garantice el acceso de todos los habitantes de Colombia a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios que fundamentan este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En el mundo moderno el ejercicio de las profesiones y, de manera especial, el de las relacionadas con la salud y dentro de éstas la enfermería, se impone su dimensión ética como un aporte para la garantía de la equidad y de una tranquila convivencia social. Nada hay que impacte más sobre el ser humano que su estado de salud. El mantenimiento de la salud tiene efectos positivos y el deterioro de la salud tiene efectos negativos.

En la búsqueda del mantenimiento y recuperación de la salud, participan varias disciplinas y profesiones que deben ofrecer su concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, integral, idónea, humana, armónica, coherente y práctica. El aporte de la enfermería dentro de este contexto constituye uno de los más valiosos servicios que una persona puede desarrollar en beneficio de otro; extiende su acto de cuidado al ser humano desde antes de nacer hasta el final de la vida. Orienta sus acciones hacia la promoción, protección de salud, prevención de la enfermedad, recuperación, rehabilitación, y cuidados paliativos como ayuda de la persona en el final de la vida.

El artículo 26 de la Carta Política, consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está sujeta a la exigencia de títulos de idoneidad. Es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional mencionado en el inciso anterior, la Ley 266 de 1996, que reglamentó la profesión de enfermería en Colombia creó en el artículo 10, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería con autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesional; por este mandato legal se le asigno la función de adoptar un Código de Etica de Enfermería con el objeto de garantizar el cabal, técnico, científico, ético y humanizado ejercicio de la enfermería, y de esta forma concretizar la expresión de respeto de la dignidad humana, de su derecho a la vida, a la salud, y a un medio ambiente saludable.

El Proyecto de Ley Deontológico de Enfermería, que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia, tiene como antecedentes el arduo trabajo iniciado en 1992 por un grupo de profesionales de enfermería de Acofaen y Anec, quienes elaboraron

y socializaron en distintos momentos el "Código de Etica de Enfermería Guía para el desempeño profesional de enfermería". En 1997 cuando se integró el Tribunal Nacional Etico de Enfermería continuó ese importante trabajo para el cual tomó como fundamento orientador la guía antes mencionada.

Con los valiosos aportes de los profesionales representantes de las organizaciones de enfermería y la asesoría de juristas expertos en la materia, se elaboraron varias versiones del proyecto de ley, las cuales fueron enriquecidas en intensos procesos de socialización, dando como resultado una última versión que es la que se presenta al honorable Congreso para su aprobación.

El Proyecto de Ley Deontológico de enfermería lo ha socializado el Tribunal Nacional Etico de Enfermería a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (ACOFAEN) y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería (CTNE), en todo el territorio colombiano. En esta tarea de divulgación y consulta a la Comunidad de Enfermería se resalta el trabajo juicioso y disciplinado de las Magistradas del Tribunal Nacional Etico de Enfermería, quienes vienen desarrollando actividades de información sobre el Proyecto de Ley en diversas regiones del país, en instituciones de salud, en universidades, eventos científicos y de actualización, a los docentes y profesionales del gremio y otras profesiones de salud que lo han solicitado. Cerca del 50% de las enfermeras del país recibieron información directa sobre el Proyecto de Ley Deontológico y se espera que el resto de profesionales hayan conocido el texto por los otros medios de comunicación utilizados.

El proyecto de ley que hoy presentamos es una expresión de la actividad de autorregulación de la profesión de enfermería que consagra unos mínimos éticos exigibles que garantizan a la sociedad la prestación de un servicio basado en principios éticos y en una práctica fundamentada en teorías de enfermería, en conocimientos científicos y técnicos actualizados que da cumplimiento a la idoneidad de un ejercicio diligente y prudente.

Este proyecto de ley ya fue estudiado y aprobado sin objeciones por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (Proyecto de Ley 185-2001 C.) y del Honorable Senado (Proyecto de ley 187-2001 Senado), en estas instancias se realizaron las consultas pertinentes el Ministerio de Salud. El proyecto de ley igualmente fue aprobado sin objeción por las plenarias respectivas. Por limitaciones de tiempo después de obtener su aprobación en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes no se nombró la Comisión Conciliatoria que debería revisarlo para sanción presidencial.

El presente proyecto de ley, "por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996", establece el marco de responsabilidades de los profesionales de enfermería y está organizado en la siguiente forma:

El primer título presenta la declaración de principios y valores éticos del ejercicio de la enfermería y la definición de la naturaleza del acto de cuidado de enfermería, el cual es el ser y la esencia de esta profesión y se mantiene como fundamento para la enseñanza y la práctica de la disciplina de enfermería

El título segundo se refiere a los fundamentos deontológicos del ejercicio de la enfermería, con dos acápites: el primer acápite se refiere al ámbito de aplicación y el segundo a las condiciones para el ejercicio de la enfermería.

El título tercero comprende 5 capítulos que regulan las responsabilidades del profesional de enfermería, con los sujetos de cuidado, con sus colegas y otros miembros del equipo de salud, con las instituciones y la sociedad, con los registros de enfermería y con la investigación y la docencia en enfermería. Estos capítulos responden a los campos del ejercicio profesional y a las crecientes expectativas en el desarrollo de investigaciones para la producción de conocimiento.

El Tribunal Nacional Etico de Enfermería considera importante resaltar las normas que regulan la conducta del profesional en la investigación científica dirigida a respetar la vida, la dignidad del ser humano y sus derechos, a tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia, las leyes colombianas sobre el tema, y las declaraciones sobre investigación científica de Organismos internacionales y de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales entre otras el Consejo Internacional de Enfermeras.

El título cuarto establece el proceso deontológico disciplinario que debe observarse, consagrando disposiciones en los preliminares, en la investigación y en la etapa de descargos. Igualmente se prevé la segunda instancia, los recursos y las sanciones, éstas últimas se complementan con ejercicios pedagógicos que deberán realizar los profesionales de enfermería con el objetivo de reorientar su conducta a la luz de los principios éticos y los fundamentos deontológicos de la enfermería para dar respuesta a las expectativas de excelencia y confianza de la sociedad, de la profesión misma y del Estado colombiano.

La responsabilidad deontológica del profesional de enfermería en Colombia, se relaciona con el compromiso adquirido con la sociedad y se ejerce a través de una práctica social para brindar cuidado de salud al ser humano, en lo individual, en lo colectivo y en su entorno, con el fin de mantener prácticas de vida saludables, que permitan salvaguardar la salud en todas las etapas de la vida.

Con estas disposiciones se propone fomentar la buena práctica de enfermería, promover condiciones que protejan la buena práctica del profesional de enfermería y preservar la imagen autentica de la profesión. Los mínimos éticos consagrados en la presente Ley se convierten en una fuente normativa de la "Lex artis" de la Enfermería, que tiene por finalidad salvaguardar el respeto a la vida, a los derechos y a la dignidad de los seres humanos.

En síntesis esta ley incluye los principios y valores éticos que orientan el ejercicio de la Enfermería, la naturaleza del acto de cuidado, los fundamentos deontológicos de la práctica y el proceso deontológico – disciplinario. Visto en forma comparativa con otros instrumentos normativos del ejercicio de la enfermería en el concierto universal, representa un modelo de código por su sentido de previsión siempre presente, por su claridad, por la dimensión integral con la cual se trata la materia y por su precisión conceptual. Por esta razón, solicitamos respetuosamente se le dé el primer debate en los términos de Ley.

Cordialmente,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 61 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez.* 

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

# PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

### Definición y Declaración de Principios

Artículo 1°. *Definición*. La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social en los sectores de la salud, la educación, el trabajo dentro de su contexto integral, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades con el fin de evaluarlo en función de satisfacer sus necesidades propias

y las demandas del entorno para procurar el máximo bienestar posible al ser humano. Priorizar sus acciones hacia la promoción de estilos de vida saludables, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades/limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el auto cuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo, como áreas esenciales de su ejercicio.

Artículo 2°. *Declaración de principios*. Los siguientes principios filosóficos y de carácter universal informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética profesional contenidas en esta Ley:

- 1. El respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales constituye la esencia del ejercicio profesional.
- 2. Las personas y las comunidades tienen derecho a recibir los servicios que presta la Terapia Ocupacional, sin distingos de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso.
- 3. La terapia ocupacional propende por mantener un bienestar y equilibrio ocupacional, realizando su acción tanto desde el punto de vista teórico como en la práctica habitual, con miras a lograr una vida saludable.
- 4. La terapia ocupacional debe contribuir a que la ocupación humana que se realiza cotidianamente permita mantener o restaurar el balance de sus vidas de forma tal que la vida y existencia del ser humano y de la comunidad tengan sentido y significación.
- 5. El ejercicio de la Terapia Ocupacional deberá estar siempre fundamentado en principios científicos y formación académica que orienten los objetivos de la profesión de conformidad con la definición contenida en el artículo 1° de esta ley.
- 6. Las prioridades que para su ejercicio profesional establezca el terapeuta ocupacional deberán estar directamente relacionadas con la pertinencia para la terapia, la magnitud e intensidad de la problemática concerniente al caso y la posibilidad de recuperación y contribución a la calidad de vida de las personas.
- 7. Como garantía para un correcto ejercicio profesional, el terapeuta ocupacional mantendrá actualizados sus conocimientos. Constituyen fuentes de actualización permanente, la formación académica posgraduada, así como congresos y cursos de educación continuada.
- 8. La práctica profesional comporta una actividad pedagógica permanente que debe ser desarrollada mediante la transmisión de conocimientos y experiencias, bien en función del ejercicio de la terapia ocupacional o en desarrollo de la cátedra en instituciones universitarias cuyo funcionamiento este legalmente autorizado.
- 9. El terapeuta ocupacional comprende y concibe al ser humano como un ser ocupacional, activo, libre y capaz de desarrollar una actividad con la capacidad necesaria para adaptarse a los cambios socio culturales y mantener una interacción continua con la tecnología.
- 10. La terapia ocupacional se fundamenta en marcos conceptuales, humanistas, biológicos, físicos, neurológicos, psicológicos, psiquiátricos, morales y sociales.
- 11. El terapeuta ocupacional desarrollará actividades y mantendrá relaciones que apoyen su libre y ética práctica profesional.
- 12. El estudio previo de los usuarios de los servicios que presta el terapeuta ocupacional, como personas individualmente consideradas y en relación con su entorno, constituye un deber que debe comprender además los aspectos socio económicos y culturales.
- 13. Cuando el terapeuta ocupacional participe en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia sin sacrificar los derechos de la persona.
- 14. El terapeuta ocupacional tiene el derecho y el deber de informar, divulgar de manera veraz y oportuna sobre los servicios, procedimientos que están en capacidad de ofrecer; sin garantizar resultados exitosos de un tratamiento o procedimiento bien se trate de personas sanas o enfermas.
- 15. El terapeuta ocupacional tiene el deber de informar a la comunidad científica de manera clara y objetiva y a la sociedad en general, cuando

sea del caso, sobre los hallazgos y conclusiones de las investigaciones metodológicamente programadas en las cuales haya participado.

- 16. La lealtad y la consideración para con las personas que reciben los servicios del terapeuta ocupacional forman parte de la esencia del ejercicio profesional el cual deberá proceder mediante adecuada información, confidencialidad y consentimiento.
- 17. El terapeuta ocupacional deberá poner en evidencia cualquier vínculo o afiliación suya que genere conflicto de intereses.
- 18. El terapeuta ocupacional es un auxiliar de la justicia en los casos en que sea llamado a cumplir funciones como perito o a emitir conceptos en desarrollo de una investigación. Este deber impone la más absoluta independencia de criterio en la valoración integral del caso teniendo como misión únicamente la búsqueda de la verdad.

#### **CAPITULO II**

### De la promesa del terapeuta ocupacional

Artículo 3°. Los terapeutas ocupacionales, para exaltar los principios que rigen el ejercicio de su profesión, en la oportunidad en que reciban el título que los acredita como tales, podrán hacer ante el rector de la universidad o el decano de la respectiva facultad, la siguiente

### **Promesa profesional**

Prometo solemnemente enaltecer el ejercicio de mi profesión mediante una diligente dedicación a su servicio, caracterizando todos mis actos por un profundo respeto por la dignidad de la persona humana.

Ejercer mi profesión con honor y honrar y respetar a mis maestros haciéndoles el homenaje de mantener actualizadas sus enseñanzas.

Sujetar siempre mi conducta a la verdad científica y a los principios éticos y metodológicos que informan el ejercicio de la profesión.

Ejercer el magisterio de la profesión transmitiendo conocimientos en desarrollo de la practica profesional o mediante la actividad académica, siempre con observancia de los postulados pedagógicos propios de los métodos de enseñanza.

Guardar los secretos que me sean confiados por mis pacientes y demás personas que utilicen mis servicios.

Sin menoscabo de la ética profesional, ser solidario con mis colegas y con las causas destinadas a la reivindicación de los derechos profesionales dentro del campo de su ejercicio.

Prestar mis servicios profesionales a toda persona que los necesite y requiera, sin consideración alguna a su condición económica, edad, sexo, raza, cultura o nacionalidad.

Abstenerme de prestar mis servicios profesionales para actos que sean contrarios a la ética o que contravengan la ley.

Bajo mi palabra de honor, en ejercicio autónomo de un mandato de mi conciencia, ante la universidad y ante la patria, prometo solemnemente cumplir las manifestaciones precedentes.

# TITULO II PRACTICA PROFESIONAL CAPITULO I

### De la competencia profesional

Artículo 4°. Con sujeción a la definición y a los principios enunciados en esta ley, el profesional en terapia ocupacional tiene competencia para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la Seguridad Social en los sectores de la Salud, la Educación, el Trabajo y la Justicia, utilizando procedimientos basados en las ocupaciones de auto cuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 5°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil ocupacional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con el desempeño ocupacional del individuo en las diferentes etapas de su vida y a través del análisis de los procesos en las áreas ocupacionales. Por consiguiente, podrá desempeñarse

en el campo de la seguridad social en los sectores de la Salud, Educación, Trabajo y Justicia, ejerciendo funciones asistenciales, docentes, administrativas e investigativas.

Artículo 6°. En el ámbito de la Seguridad Social al terapeuta ocupacional corresponde liderar la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a las políticas sociales del Estado, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito socio cultural, económico y tecnológico así como en cualquiera de los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

Artículo 7°. El trabajo del terapeuta ocupacional en el sector de la Salud está caracterizado esencialmente por su desempeño en forma coordinada en un equipo interdisciplinario en disfunciones físicas, sensoriales y mentales a través del manejo de habilidades sensorio motoras, cognoscitivas y socio emocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 8°. El terapeuta ocupacional al desempeñarse en el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa regular y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención en desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños relacionados con el juego, el deporte, el auto cuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente así como otras normas vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. En el sector del trabajo el terapeuta ocupacional incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos del desempeño del trabajo, relacionados con las habilidades y destrezas de las personas buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades, tanto en el sector formal como informal.

Artículo 10. En *el sector* de la Justicia el terapeuta ocupacional podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas.

Lidera, además, proyectos de aporte a las políticas sociales, promoviendo competencias ocupacionales en el ámbito socio cultural económico y tecnológico.

Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

Artículo 11. En el desempeño de funciones Administrativas, el terapeuta ocupacional podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

Artículo 12. La actividad investigativa del terapeuta ocupacional está orientada hacía la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

### **CAPITULO II**

### De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 13. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- d) Por remisión de otro profesional;
- e) En desarrollo de la función pericial.

Artículo 14. En ejercicio de la actividad profesional del terapeuta ocupacional procede la atención domiciliaria. Cuando ésta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Artículo 15. Cuando se trate de la atención de casos remitidos, el terapeuta ocupacional procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 16. Cuando quiera que una consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado, e iniciada la terapia ocupacional, el usuario deberá ser remitido a un médico u otro profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 17. El diagnóstico de terapia ocupacional requiere siempre de una previa evaluación específica de los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 18. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional, e igualmente para determinar su plan de acción frente al mismo.

Artículo 19. El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Artículo 20. Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento informativo que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 21. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a éste copia del informativo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades los terapeutas ocupacionales tienen derecho a solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Artículo 23. Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo de terapia ocupacional, deberán conservarse por parte de los profesionales que lo realicen, en archivo activo durante por lo menos tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 24. Los usuarios de los servicios podrán escoger libremente el terapeuta ocupacional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 25. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 26. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Que a juicio del terapeuta ocupacional el interesado en los servicios o el usuario de los mismos reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Que los usuarios de los servicios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones del terapeuta ocupacional o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones entre el terapeuta ocupacional y el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo el terapeuta ocupacional deberá dejar constancia en el documento informativo previsto el artículo 21 de ésta ley.

Artículo 27. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuario de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber así a los mismos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Artículo 28. Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los mismos.

Artículo 29. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades como tales identifican obligaciones de medio pero no de resultado. Por consiguiente, este no debe ser garantizado en ningún caso.

Artículo 30. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán para la atención de los usuarios utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Artículo 31. Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertirlos de la existencia de los mismos a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 32. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

### CAPITULO III

# De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 33. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 34. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 35. El terapeuta ocupacional asume una competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales para su actividad profesional la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Artículo 36. Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una ínter consulta, a éste corresponde estudiar la problemática que le plantea el ínter consultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Parágrafo. En consideración a que el concepto emitido por un terapeuta ocupacional en desarrollo de una ínter consulta no obliga al ínter consultante, aquél no será responsable en ningún caso en relación con los resultados de los procedimientos o tratamientos que éste realice.

Artículo 37. Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o mediante ínter consulta, éste podrá formular el ínter consultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Artículo 38. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta el derecho a que, cuando lo estime necesario, pueda solicitar por escrito al profesional remitente o al ínter consultante el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 39. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquél, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 40. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para la adecuada prestación de los mismos.

Artículo 41. La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 42. La utilización no idónea de procedimientos de terapia ocupacional por parte de otros profesionales, técnicos o tecnólogos, deberá ser denunciada por cualquier terapeuta ocupacional ante la Secretaría de Salud, la autoridad sanitaria u otra competente en el lugar en donde se realice el hecho.

Artículo 43. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 44. Las diferencias científico técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización del colega sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 45. Se considera falta grave en contra de la ética profesional el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 46. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tengan suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 47. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente Ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional deberá señalar el mecanismo interno mediante el cual desarrolle las facultades que se le otorgan de conformidad con el presente artículo.

### **CAPITULO IV**

### De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 48. Cuando el terapeuta ocupacional preste sus servicios a una entidad pública o privada, deberá cumplir fielmente con el Reglamento de Trabajo salvo que alguna o algunas de sus normas sean contrarias a las

disposiciones de la presente ley, caso en el cual así lo darán a conocer al estamento directivo correspondiente.

Artículo 49. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias de su labor en ningún caso. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional en el tiempo no comprometido institucionalmente pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 50. Los terapeutas ocupacionales tienen derecho a ocupar los cargos de dirección y coordinación correspondientes al área de su ejercicio profesional. Por consiguiente, tanto en la empresa pública como en la privada los nominadores respetarán sin condiciones este derecho.

Artículo 51. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y los Directores de Programas Académicos dentro de las mismas, deberán ser terapeutas ocupacionales.

Artículo 52. En todos aquellos casos en los cuales en la institución no existan manuales o planes de funciones en el campo de la terapia ocupacional, los terapeutas ocupacionales asumen la obligación de presentarlos ante los directivos de la misma. Cuando quiera que tales planes ya existan, podrán sugerir las modificaciones, complementaciones o adiciones que estimen convenientes.

Artículo 53. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables para atender las necesidades de los mismos y realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad.

Artículo 54. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede con plena libertad solicitar a la misma la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 55. A fin de que la prestación de los servicios institucionales no se vea en ningún caso afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales éstos prestan sus servicios.

Artículo 56. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 57. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere:

- a) Acreditar el respectivo título ante el Ministerio de Salud o ante las Direcciones Territoriales de Salud que cumplan esta función;
- b) Obtener del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional la Tarjeta Profesional de Terapeuta Ocupacional con cobertura nacional;
- c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Artículo 58. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación por parte de un terapeuta ocupacional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida por el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, se pondrán en conocimiento de la justicia penal los antecedentes del caso a fin de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido.

### CAPITULO V

# De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 59. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y éstos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

Artículo 60. El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y, por consiguiente, únicamente puede ser conocido por terceros ajenos a la atención o el tratamiento, en los casos previstos por la Ley, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario del mismo o de sus familiares responsables.

Artículo 61. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 62. El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 63. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
- d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
  - i) Concepto profesional;
  - j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Artículo 64. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar

Artículo 65. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

Artículo 66. El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario de los servicios, así como cuando medie solicitud de autoridades judiciales, sanitarias o de vigilancia y control, e igualmente en los casos previstos por las disposiciones legales.

Artículo 67. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial, público o privado, o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe de terapia ocupacional deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra aquella, con el objeto de que con destino a la misma pueda remitirse dicho informe.

### CAPITULO VI

### De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 68. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado inferiores a un año cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Artículo 69. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación en las mismas.

Artículo 70. Los anuncios profesionales podrán ser inspeccionados por la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, Entidad ésta que podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley. En caso de renuencia a aceptar la modificación del anuncio profesional, se dará traslado de los antecedentes del caso al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional para que adelante la investigación correspondiente y se pronuncie sobre el particular.

Artículo 71. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, inclusive sobre las anotaciones que haga en los Informes de Terapia Ocupacional y demás registros, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen sobre los mismos los usuarios de los servicios.

Artículo 72. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

#### TITULO III

# ASOCIACION GREMIAL Y REGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO I

### De la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Artículo 73. Reconócese a la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional como Institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional en el campo de la Terapia Ocupacional.

Artículo 74. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en terapia ocupacional, para la prospectación del desarrollo profesional de los terapeutas ocupacionales y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueron procedentes, el Gobierno, los Establecimientos Públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 75. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de terapia ocupacional que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias dentro del campo de la Seguridad Social, así como de las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá oírse previamente el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

Artículo 76. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la terapia ocupacional, oirán el concepto de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

### **CAPITULO II**

### Del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 77. Créase el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional con sede en la capital de la República y con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de dicha profesión en Colombia, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que se le asignan en este capítulo.

Artículo 78. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en terapia ocupacional:

- a) Tres (3) escogidos por la Asamblea de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, de entre una lista de seis (6) candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional;
- b) Dos (2) escogidos por la Asamblea de la Asociación de Facultades, escogido de entre una lista de cuatro (4) candidatos propuestos por las mismas.

Parágrafo 1°. El Consejo tendrá un Secretario elegido por sus miembros quien para serlo no requiere tener título de terapeuta profesional. En su defecto, podrá cumplir sus funciones el Secretario Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional coordinará el envío al Señor Ministro de Salud de las listas de candidatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 79. Para ser Miembro del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral tanto en el orden personal como profesional, así como de idoneidad profesional;
- b) Haber ejercido la terapia ocupacional por espacio no inferior a diez (10) años o haber desempeñado, por lo menos, durante el mismo lapso, la cátedra universitaria en facultades de terapia ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 80. Son funciones del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional las siguientes:

- 1. Proveer sobre su organización y dictar su propio Reglamento.
- 2. Conocer de los procesos ético disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.
- 3. Servir de órgano consultivo de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional en materia de práctica profesional en casos no sometidos disciplinariamente a su competencia.
- 4. Servir de órgano consultivo de los Ministerios de Salud, Educación y Trabajo en materias relacionadas con la regulación del ejercicio profesional.
- 5. Conceptuar, a solicitud de las Facultades de Terapia Ocupacional sobre planes de estudio y ámbito curricular.
- 6. Asesorar a las Entidades Públicas y Privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios de terapia ocupacional.
- 7. Emitir concepto sobre la homologación de títulos y la equivalencia curricular de los programas de pregrado y postgrado de terapia ocupacional ofrecidos en Facultades o Escuelas del exterior.
- 8. Presentar al Gobierno Nacional, cuando lo estime conveniente, proyectos de reglamentación del ejercicio de la terapia ocupacional.
- 9. Señalar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios de terapia ocupacional.
- 10. Conceptuar sobre nuevos programas de pregrado y postgrado de terapia ocupacional.
- 11. Señalar los requisitos que deban cumplir los interesados en crear asociaciones profesionales de terapia ocupacional.
- 12. Analizar y proponer políticas y lineamientos relacionados con la formación, actualización y capacitación de los profesionales de terapia ocupacional.
- 13. Divulgar normas, estándares y cualquier otro tipo de información que se relacione con el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia.
- 14. Velar por el ejercicio ético de la terapia ocupacional.
- 15. Expedir a los terapeutas ocupacionales la Tarjeta Profesional de cobertura nacional.
- 16. Crear, cuando lo considere necesario Consejos de Terapia Ocupacional Regionales o Seccionales.
- 17. Conformar una base nacional de datos sobre profesionales en terapia ocupacional y sus antecedentes ético disciplinarios.
- 18. Elegir el Secretario Tesorero del Consejo y demás personal administrativo.

19. Enviar mensualmente al Ministerio de Salud y a las Secretarías de Salud una completa relación de los profesionales en terapia ocupacional a quienes se haya expedido la Tarjeta Profesional, identificándolos con su nombre, número de cédula y número de la tarjeta.

20. Señalar para cada vigencia anual el costo de la Tarjeta Profesional y destinar los recursos recaudados por este concepto a su propio funcionamiento, estableciendo para los efectos un presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 81. Es responsabilidad del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional mantener un archivo estrictamente vigilado en el cual se incluyan todos los documentos de soporte para la expedición de la correspondiente tarjeta.

Artículo 82. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley los terapeutas ocupacionales tendrán un plazo de un (1) año para actualizar su tarjeta profesional.

Artículo 83. Los terapeutas ocupacionales egresados de universidad extranjera que aspiren a ejercer su profesión en Colombia, deberán validar u homologar su respectivo título de conformidad con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Artículo 84. Los Miembros del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Señor Ministro de Salud o el funcionario en quien éste delegue.

Parágrafo. Los períodos a que se refiere el presente artículo comenzarán a contarse a partir de la fecha de posesión de los integrantes del Consejo. Los nombramientos de los miembros del Consejo que se hagan con posterioridad a la fecha de iniciación de un período se entenderán hechos únicamente para el resto del período en curso.

Artículo 85. En todos aquellos casos en los cuales se nombren Consejos Regionales o Seccionales, éstos tendrán la misma composición del Consejo Nacional y serán elegidos por éste para un período de dos (2) años.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos Regionales o Seccionales tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad sanitaria del Departamento.

Artículo 86. Para ser miembro de un Consejo Regional o Seccional de Terapia Ocupacional se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral y profesional así como de idoneidad profesional;
- b) Haber ejercido la terapia ocupacional durante un lapso no inferior a seis (6) años o durante por lo menos cinco (5) haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Terapia Ocupacional legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 87. Cuando quiera que hayan sido establecidos Consejos Regionales o Seccionales de Terapia Ocupacional, funcionarán como órganos de primera instancia para los fines de la aplicación del Régimen Disciplinario Etico Profesional. En tales casos el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional será el órgano de segunda instancia.

Artículo 88. El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, en las oportunidades en que elija Consejos Regionales o Seccionales, enviará los nombres de sus integrantes al Señor Ministro de Salud para que, si lo considera conveniente manifieste su oposición al nombramiento de cualesquiera de los miembros del Consejo sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la consulta, el Señor Ministro no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 89. Los Consejos Nacional, Regionales y Seccionales de Terapia Ocupacional, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente Ley para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

#### CAPITULO III

### Del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 90. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado: a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Consejo de Terapia Ocupacional se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el terapeuta instructor, o pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 91. Una vez aceptada la denuncia, el Consejo de Terapia Ocupacional designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Artículo 92. Si en concepto el Consejo de Terapia Ocupacional o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 93. Para la instrucción de los procesos, el Consejo de Terapia Ocupacional contará con un secretario quien cumplirá además las funciones de Tesorero y tendrá la asesoría jurídica necesaria para la atención del caso.

Artículo 94. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Consejo de Terapia Ocupacional la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 95. Presentado el informe de conclusiones, el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 96. Estudiado y evaluado por el Consejo de Terapia Ocupacional el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en terapia ocupacional, en contra del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en terapia ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Consejo de Terapia Ocupacional en pleno escuche al profesional inculpado en diligencia de descargos.

Artículo 97. Practicada la diligencia de descargos, el Consejo de Terapia Ocupacional podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 98. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculpado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con él se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 99. El terapeuta ocupacional no utilizará su condición profesional ni sus relaciones con los sujetos de su acción para aprovecharse de ellos de forma física, emocional, económica o social. Hacerlo comporta falta grave contra la ética profesional.

Artículo 100. En lo no previsto en la presente Ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto de las de éste, las del Código de Procedimiento Civil.

#### **CAPITULO IV**

#### De las sanciones

Artículo 101. A juicio del Consejo de Terapia Ocupacional, las faltas contra la ética en terapia ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años:
  - e) Suspensión definitiva.

Artículo 102. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional. Las demás sanciones serán competencia de los Consejos Regionales o Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 103. Cuando un Consejo Regional o Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del Artículo 102, dará traslado del informativo al Consejo Nacional de Terapia Ocupacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 104. Cuando el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del Artículo 102, devolverá al Consejo Regional o Seccional correspondiente el informativo para que éste aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 105. De cada una de las decisiones de los Consejos se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Secretario. Los demás autos serán suscritos por el terapeuta instructor y el secretario.

Artículo 106. En contra de las sanciones que impongan los Consejos Regionales o Seccionales es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o en subsidio el de apelación ante el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 107. Las sanciones que imponga el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 108. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente Ley, estarán destinados a que aquellos o éstas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 109. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Terapia Ocupacional en Colombia ha estado reglamentada, para su ejercicio profesional, por la Ley 31 de 1982. El presente proyecto pretende elaborar una nueva reglamentación que tenga en cuenta los cambios que en los últimos años han tenido las profesiones relacionadas con el conocimiento humano no solo en su conceptualización, sino en su quehacer práctico. La Terapia Ocupacional, para cumplir su función primordial de Beneficio social requiere que sean reconocidos sus avances conceptuales, científicos, técnicos y tecnológicos y así incrementar la disponibilidad, las actitudes, los compromisos y la competencia en bien del país y sus gentes.

En Colombia, la Terapia Ocupacional surge en 1966, en la Universidad Nacional de Colombia con el primer programa de formación. En el año de 1969 se da inicio en la Escuela Colombiana de Rehabilitación a la carrera de Terapia ocupacional bajo el respaldo y el apoyo académico del

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; a partir de 1994 la Escuela y la Universidad se constituyen en Facultades independientes. En el año de 1975, la Institución Fundemos crea el programa de Terapia Ocupacional, en diciembre de 1992 la Institución obtiene el reconocimiento como Fundación Universitaria. Posteriormente en el segundo semestre de 1986 se inició el plan de estudios de Terapia Ocupacional en la Universidad del Valle. En 1991 la Universidad Metropolitana de Barranquilla y en 1993 la Corporación Universitaria de Santander inician respectivamente sus actividades académicas. En los últimos años, se han creado programas en la Universidad Católica de Manizales, en la Fundación Universitaria María Cano de Medellín, en la Fundación de Educación Superior Real de Colombia y en la Universidad Mariana de Pasto.

Con algunas excepciones, los programas se inician con una propuesta de nivel técnico, que en una primera reforma curricular evoluciona a los programas de licenciatura o de nivel tecnológico y finalmente, atendiendo a los avances nacionales y mundiales se consolida en programas profesionales.

Paralelamente a este desarrollo curricular se da la evolución conceptual que se enmarca inicialmente dentro del Modelo Médico con contenidos clínicos de diferentes especialidades. La acción del terapeuta ocupacional dentro del proceso de Rehabilitación se dirigía más a los aspectos patológicos que a la prevención de la enfermedad y, más a la atención de procesos crónicos de orden biológico y psicológico que a los estados agudos.

A partir del desempeño profesional sobre la base de las actividades que estimulaban en el paciente la recuperación de la función normal mediante su propio esfuerzo, se produce un análisis progresivo, metódico y consistente del accionar profesional, la generación de teorías que dan apertura a la intervención de Terapia Ocupacional en sectores diferentes al de la salud y, la exigencia profesional y ética de asegurar un ejercicio de calidad, productividad e impacto que han permitido la consolidación del desempeño de la Terapia ocupacional sobre sólidas bases conceptuales, científicas y sociales en las diferentes áreas que comprometen la naturaleza ocupacional del hombre y de las comunidades.

La autonomía profesional, en tanto elemento vital de una profesión, guarda estrecha relación con la ética profesional, por lo tanto es necesario que el Estado desarrolle un control consistente para avalar el ejercicio de la Terapia ocupacional no solo en su identidad, autenticidad y desempeño ético sino en sus exigencias reglamentarias. El profesional no solo es responsable por pensar y actuar en libertad, en autonomía, sino que es indispensable que a través de la normatividad pueda proyectar el nivel de sus conocimientos, prever los resultados de sus actividades y asegurar la efectividad de su intervención en el destino de la naturaleza ocupacional de los hombres y las mujeres.

No cabe duda sobre la importancia que tiene establecer con precisión el conjunto de normas que asegure que las personas que se denominan miembros de una profesión en particular, sean respetadas en su identidad y a la vez asuman las responsabilidades inherentes tanto a su ser como a su deber ser.

El propósito de modificar la legislación actualmente vigente pretende actualizar la definición de la profesión y facilitar la adecuación y apertura de su desempeño al desarrollo de los procesos de modernización del Estado específicamente planteados en la Reforma a la Seguridad Social (Ley 100 de 1993) y en la autonomía para la Educación Superior (Ley 30 de 1992), al igual que a las medidas progresivas que viene tomando la Terapia Ocupacional en el ámbito nacional para ajustar su ejercicio a los avances científicos y tecnológicos y a los nuevos sistemas de acreditación.

Esta propuesta de reglamentación pretende igualmente evitar la manipulación de usuarios y las prácticas indebidas, con miras a contribuir a la construcción en nuestro país de una sociedad más digna, más humana y más justa.

Dada la innegable importancia de lo jurídico y su exigibilidad tanto prescriptiva como proscriptiva y la necesaria creación, defensa y exigibilidad de espacios mínimos de convivencia en la sociedad civil, para los terapeutas ocupacionales la aprobación de una nueva ley de reglamentación compromete la responsabilidad al servicio del Estado, la promoción social y el desarrollo del potencial humano por excelencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, presentamos el proyecto de ley que incluye en su articulado los siguientes Títulos y Capítulos:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Definición y declaración de principios.

Capítulo II. De la promesa del Terapeuta Ocupacional

Título II. Práctica Profesional

Capítulo I. De la competencia profesional.

Capítulo II. De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios.

Capítulo III. De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales.

Capítulo IV. De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la Sociedad y el Estado.

Capítulo V. De los informes y registros de Terapia Ocupacional y el secreto profesional

Capítulo VI. De la publicidad profesional y la propiedad intelectual.

Título III. Asociación Gremial y Régimen Disciplinario

Capítulo I. De la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Capítulo II. Del Consejo Nacional de Terapia Ocupacional

Capítulo III. Del Proceso Disciplinario Etico Profesional

Capítulo IV. De las sanciones.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 62 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero*, *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

# El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de alcaldes*. En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, convocarán a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración a la situación de orden público del respectivo distrito o municipio.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un

Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó éste al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Artículo 2º. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos quinto y siguientes del artículo primero de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. *Informe de encargos*. En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4º. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores*. En caso de presentarse falta absoluta del gobernador a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración la situación de orden público del respectivo departamento.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó éste al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual

recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Artículo 5°. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el inciso quinto y siguientes del artículo cuarto de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. *Informe de encargos*. En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2002.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de Colombia, por los Parlamentarios,

Piedad Córdoba Ruiz, Senadora Ramón Elejalde Arbeláez, Representante a la Cámara.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la defensa de la democracia y de fortalecer la autonomía de las administraciones seccionales y locales, es preciso crear los fundamentos jurídicos e institucionales que permitan definir normas claras para asegurar la continuidad en la gestión departamental y municipal, de acuerdo con la voluntad popular, expresada en las urnas.

En el entendido que no puede quedar acéfala la dirección de los departamentos y municipios, es necesario determinar en cada caso los términos y procedimientos para llenar las vacancias absolutas y temporales de los dirigentes seccionales y locales.

Acorde con lo dicho, el Congreso de la República profirió el Acto Legislativo número 02 de 2002, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, con lo cual se introducen reformas a algunos artículos de la Constitución Política que regulan la materia.

Queda, sin embargo, un vacío en cuanto a los mecanismos para llenar las faltas absolutas y temporales, situación que pretende ser subsanada mediante este proyecto de ley que ahora se deja a consideración del Honorable Congreso de la República. Más, cuando después de la expedición de la Constitución en 1991, ha sido imposible que se dicte un régimen departamental acorde con nuestra Carta Magna y la legislación en esta materia es precaria, por no decir que inexistente, de suyo ya se han presentado dificultades en la interpretación de normas aisladas, en algunos casos que se pretende subsanar con el proyecto de ley puesto a la consideración del H. Congreso de la República.

Lo anterior conlleva a que en el presente proyecto se diseñen los procedimientos para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes, de conformidad con los perfiles trazados por el Congreso en el mencionado Acto Legislativo.

Adicionalmente, debe indicarse que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 169 de 8 de febrero de 2000, "por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de alcaldes y gobernadores departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal". Este decreto fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1318/00, no por su contenido, sino por vicios de competencia, ya que consideró la Corte que este tipo de normas debían ser expedidas mediante leyes. De dicho texto se retoman algunos apartes que resultan compatibles con el aludido Acto Legislativo y con el presente proyecto de ley.

Resta decir que para fortalecer el sentir del electorado se busca mediante este proyecto de ley que la designación del reemplazo derivada de faltas temporales de los gobernadores y alcaldes provenga del mismo partido, grupo político o coalición del reemplazado.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2002.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por los Parlamentarios,

Piedad Córdoba Ruiz, Senadora

Ramón Elejalde Arbeláez, Representante a la Cámara. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 63 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora Piedad Córdoba y por el honorable Representantes *Ramón Elejalde Arbeláez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

# PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2002 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2002

**Doctor** 

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 37 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 37 de 2002 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal, en los siguientes términos:

Dentro de la regulación establecida en la parte especial del Código Penal contenido en la Ley 599 de 2000, la protección del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, sanciona con penas privativas de la libertad la violación, los actos sexuales abusivos y el proxenetismo.

Dentro de los actos sexuales abusivos se tipificaron como conductas merecedoras de reproche social el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el acto sexual con menor de 14 años y el acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. Así mismo, se despenalizó el estupro, por considerar que en las condiciones actuales de la vida en sociedad es una conducta cuya realización ya no tiene ningún asidero.

No obstante lo anterior, existen situaciones en relación con las cuales, aunque la persona no se encuentre en estado de inconsciencia, no padezca trastorno mental o no se encuentre en incapacidad de resistir, la astucia,

la habilidad o el ardid de un tercero puede llevarla a la realización de actos sexuales por el error en que fue inducida o mantenida por el agente.

Tal es el caso de los sacerdotes, pastores y rabinos, o las más de las veces de personas inescrupulosas que se hacen pasar por ellos, que en contravía de la misión pastoral, inducen a sus fieles a cambio de la vida eterna a realizar actos sexuales como único camino de salvación, o determinan el ingreso y la permanencia en sectas satánicas a la entrega sexual a sus falsos profetas; o el de curanderos o yerbateros e inclusive médicos faltos de ética profesional, que so pretexto de sanar a sus ingenuos pacientes recetan como único tratamiento posible su entrega sexual a ellos.

Estos comportamientos, que son reprochables y merecedores de una sanción penal, no encuadran dentro de ninguno de los tipos penales que protegen la libertad, integridad y formación sexuales, puesto que la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 211, relativa al carácter, posición o cargo del responsable que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, opera sobre los tipos penales consagrados en el estatuto, de los cuales está excluido el comportamiento del sujeto activo que lleva a cabo el acceso carnal o el acto sexual valiéndose de maniobras engañosas para inducir o mantener en error a la víctima.

Finalmente, dada la gravedad del comportamiento que se propone sancionar, el procesamiento del sindicado implica la imposición a este de medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho de excarcelación, teniendo en consideración el mínimo de la pena imponible, que es de cuatro (4) años, de acuerdo con las reglas generales previstas para el efecto por el C. P. P.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2002 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal, con el siguiente texto:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2002 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

# DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 210A. Acceso carnal o acto sexual abusivos mediante artificio o engaño. El que valiéndose de su profesión, carácter, posición o cargo, acceda carnalmente a persona mayor de catorce (14) años, induciéndola o manteniéndola en error a través de artificios o engaños, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

"Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación. Atentamente,

Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra Velasco.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2002 CAMARA Y 189 DE 2001 SENADO,

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo, y se autoriza la realización de unas obras.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera el señor Presidente de la mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto anunciado.

Breve Reseña Histórica:

A finales del siglo XIX se inicia la gestión del primer "pueblo blanco" del Putumayo para dar albergue a los colonos asentados en el pueblo indígena de Sibundoy que invadían estas propiedades, originando graves conflictos entre los dos grupos.

El primer intento del pueblo para colonos fue el de la Molina, que se trató de construir en una zona de gran productividad ubicada en las afueras de Sibundoy, los indígenas apoyados por los Misioneros elevaron una fuerte protesta impidiendo definitivamente que se llevara a efecto. Los Misioneros vendieron entonces a los caciques Miguel Juajibioy, Mariano Juajibioy y Alejo Jamioy, para que hicieran una donación en otro lugar; logrando que se les asignara un área ubicada al noreste del Valle de Sibundoy, entre los ríos San Francisco y Putumayo, denominado por los indígenas "Bienjientjoy" en Camentsá y "Guaira-Sacha" en Inga, término que se traduce en ambos idiomas como "lugar de vientos y selva o árboles".

El 5 de junio de 1902, los 75 colonos liderados por Lorenzo de Pupiales y la señora Primitiva Erazo, portando el estandarte de la Divina Pastora, la cruz y el pabellón patrio marcharon al lugar.

Una vez allí a la orden de Fray Lorenzo y el señor José Oviedo, iniciaron la ubicación del área, allí mismo se levantó el acta de fundación del pueblo al que se le dio el nombre de San Francisco de Asís. El 14 de Julio del mismo año se celebró la primera misa en la choza del único habitante de Guarasacha, el indígena Domingo Miticanoy.

De acuerdo con el testimonio de los primeros pobladores, duró 4 años de adecuación del terreno, debido a las difíciles condiciones económicas, climáticas, de aislamiento y la falta de entusiasmo de los blancos para vivir en el lugar, pues más que una solución a su problema, la consideraban como un destierro con la legalización de la nación mediante la Ley 41 del 19 de Noviembre de 1904, la ocupación fue haciéndose real, poco a poco fueron levantándose sus casas los primeros pobladores.

Más tarde con la explotación de las calizas, arcilla y madera se fue transformando esa amargura en un desafío "por demostrar" que podían salir adelante. Esto permitió formar un grupo humano luchador, solidario, emprendedor, guerrero, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico. La apertura del camino Pasto-Puerto Asís, entre los años 1909-1931, convierte a San Francisco en sitio de paso obligado, hecho que contribuyó al rápido crecimiento por usufructuar los beneficios del camino, se crean así restaurantes, hoteles y otras formas de comercio que junto con la explotación minera hace que se perfile como el centro comercial e industrial del Valle.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza número 160 de octubre 24 de 1996 aclaró y fijó los límites del municipio de San Francisco de Asís, los cuales se conservan hasta nuestros días.

# Economía del municipio

La economía del municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

## 1. Agricultura

Representada en los cultivos de maíz, papa, fríjol, tomate de árbol, cultivos que se desarrollan en la zona plana del Valle de Sibundoy. Sin embargo, estas actividades están seriamente amenazadas debido a la falta de mantenimiento de los drenajes, problemas que hasta hace 3 años atendían: el Incora, el Himat y el Inat; de allí la urgencia con la que se requiere la adquisición de maquinaria para hacerlo.

### 2. Ganadería

Este municipio ha sido de gran vocación ganadera, con grandes hatos y razas poco seleccionadas, se han implementado procesos de mejoramiento de los ejemplares con la ayuda del Comité de Ganaderos y la organización Holstein de Colombia, lo que se ha traducido en reducción de tamaño de los hatos a cambio de mayor producción y calidad.

### 3. Minería

Tiene importantes yacimientos de piedra caliza, mármol, arcilla, carbón y arena, los cuales son explotados de una manera rudimentaria, sin tecnología alguna. Estos procesos se han convertido en una industria artesanal de la cual derivan la subsistencia de muchas familias de la región.

### 4. Población

Este municipio está conformado por 22 veredas, que cuentan con 3.700 habitantes en la zona rural y 3.300 en el casco urbano.

### 5. Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto fue presentado ante el honorable Senado de la República por el Honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, en diciembre de 1998, y fue aprobado tanto por la Comisión como por la Plenaria del honorable Senado, al igual que por la respectiva Comisión de la honorable Cámara de Representantes, pero infortunadamente no alcanzó a ser considerado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, motivo por el cual no pudo convertirse en ley de la República, pues cumplió las 2 legislaturas y debió archivarse por no concluir su trámite.

Estando en libertad el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, estuviera en defensa e insistencia por el proyecto; ante la lamentable situación que atraviesa el honorable Senador, me permitió presentar nuevamente este proyecto de ley, dejando claro que su autor inicial es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla y con la seguridad de que el Congreso en esta oportunidad le dará la agilidad necesaria para convertirlo en ley de la República.

#### ANALISIS DEL PROYECTO

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio con \$ 1.020.000.000 para ejecutar las siguientes obras de interés social del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo, así:

- a) Terminación de la planta física del Centro de Rehabilitación para Niños Especiales 30.000.000;
- b) Construcción y dotación del gimnasio Colegio Almirante Padilla, convenio educativo interinstitucional \$50.000.000;
- c) Construcción Escuela Infantil San Francisco (nivel preescolar) \$25.000.000;
- d) Ampliación planta física, Casa de la Cultura Gabriel García Márquez \$20.000.000;
- e) Ampliación planta física, Escuela Urbana Mixta del Municipio \$20.000.000;
- f) Terminación del plan maestro de acueducto y alcantarillado \$100.000.000;
  - g) Dotación Hospital "Los Angeles" \$50.000.000;
- h) Ampliación planta física centro de acopio lechero y dotación de la planta pasteurizadora \$200.000.000;
- i) Dotación de una retroexcavadora, un bulldozer, un cargador y una volqueta para el mantenimiento del sistema del drenaje y la cuenca del río Putumayo \$500.000.000;
  - j) Terminación coliseo ferial y de exposiciones \$25.000.000.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo deben estar previamente inscritos en el correspondiente banco de proyectos.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 291 de 2002 Cámara y 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, del departamento del Putumayo, y se autoriza la realización de unas obras.

De los honorables Representantes a la Cámara.

Guillermo Rivera Flórez, honorable Representante Cámara por el departamento de Putumayo.

Carlos Ramiro Chavarro, honorable Representante Cámara por el departamento de Huila.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2002 CAMARA, 219 Y 240 DE 2002 SENADO (ACUMULADOS)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de nuestro deber, rendimos ponencia para primer debate según la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de los proyectos de ley acumulados y anunciados en el título de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y 154 de la Ley 5ª de 1993.

Estas iniciativas en reparto fueron presentadas, y son de autoría de los Senadores, en su momento, Francisco Javier Daza Tovar y Wilder Guerra Cúrvelo, quienes coincidieron en su pretensión de exaltar los 500 años de la fundación de la Gobernación de Coquivacoa en la península de La Guajira, dando a conocer las riquezas del proceso de poblamiento que se inició en el año 1501, época de la Corona Española.

### **Antecedentes**

La corona de Castilla creó la primera entidad política en el Nuevo Mundo, en la región conocida como la península de La Guajira, territorios en los que posteriormente se establecería la Gran Colombia, para luego convertirse en las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

La región de Coquivacoa corresponde geográficamente al extremo norte de la península de La Guajira, incluida la costa oriental, más el golfo que lleva su mismo nombre, hasta llegar al golfo de Maracaibo, la región de Coro y aun las islas gigantes: Aruba, Bonaire y Curazao.

En el año 1499, Alonso de Ojeda recorre estas zonas costeras, las mismas que poco tiempo después explorara Rodrigo de Bastidas, reconociendo los promisorios atractivos económicos, geográficos y políticos, que esta región ofrecía para la conquista de la época; rápidamente corrieron las noticias sobre la noticia de grandes riquezas en esta región, el prominente geógrafo Martín Fernández de Enciso afirmó en el año 1519 que Coquivacoa era el único lugar en las Indias en donde se había encontrado "Peso y toque para el Oro".

La creación de la Gobernación de Coquivacoa representó un avance desde el punto de vista político para la Corona. En términos del historiador Demetrio Ramos, la Corona buscó desconcentrar el gobierno de las Indias de las manos de Colón y ampliar las actividades exploratorias realizadas hasta entonces desde una sola base rectora: la isla de Santo Domingo.

A partir de la creación de esta entidad política en tierra firme, se emprendieron expediciones que pretendían descubrir muchos de los secretos ocultos en el Nuevo Continente.

Cabe destacar del contenido de estas iniciativas la intención de sus autores en reconocer y exaltar la cultura de la etnia Wayúu, cultura que tradicionalmente ha habitado esta importante región del territorio colombiano.

### Contenido del proyecto

El proyecto se compone de la unificación de los textos iniciativa de los doctores Francisco Javier Daza Tovar y Wilder Guerra Cúrvelo, consta de tres (3) artículos, en los que se expresa la vinculación de la Nación y el Congreso a la celebración de los quinientos años de la creación de la Gobernación de Coquivacoa y establece normas a favor de la cultura Wayúu.

Se consagra el día 10 de julio como fecha conmemorativa de la creación de la Gobernación de Coquivacoa.

El artículo 2° pretende reconocer, exaltar y proteger a la cultura Wayúu con sus valores, saberes, tradiciones y símbolos; para lo cual autoriza al Gobierno Nacional a la futura creación de la escuela de pesca Coquivacoa, para la formación y capacitación de los indígenas Wayúu.

De igual forma, se autoriza al Gobierno para la creación del Museo Etnográfico e Histórico de la cultura Wayúu, y la realización de las gestiones para la organización de un censo de la etnia Wayúu, en lo posible con la colaboración de la República de Venezuela.

Atendiendo a lo anterior y reconociendo la necesidad de exaltar la importancia histórica y étnica de la otrora denominada Gobernación de Coquivacoa, nos permitimos presentar a la Comisión la siguiente proposición:

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2002 Cámara, 219 y 240 de 2002 Senado (acumulados), por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Eloy Francisco Hernández Díaz, Ponente Coordinador. Jaime Darío Espeleta Herrera, Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 219 Y 240 DE 2002 SENADO (ACUMULADOS)

**Aprobado en plenaria de Senado,** por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, que constituyó la primera entidad política y territorial hispánica en tierra firme.

Establece el 10 de junio como fecha conmemorativa de la creación de la Gobernación de Coquivacoa como parte integrante de la antigua Coquivacoa.

Artículo 2°. Se reconoce, se exalta y se protege la cultura Wayúu, con sus valores, saberes, tradiciones y símbolos; se apoya su preservación y se estimula su desarrollo sostenible a partir de sus propios valores. Todo ello, dentro del respeto a sus derechos y de conformidad con la reglamentación vigente, para lo cual se autoriza al Gobierno para:

- a) Crear la Escuela de Pesca Coquivacoa para la formación y capacitación de los pescadores, con prelación de los indígenas Wayúu, con sede en la jurisdicción territorial del municipio de Uribia;
  - b) Crear el Museo Etnográfico e Histórico de la cultura Wayúu;
- c) Realizar el segundo (2°) censo de la etnia Wayúu, en desarrollo de lo cual podrá adelantar las gestiones necesarias par obtener la colaboración y participación del gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar en las leyes de presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las obras autorizadas en esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### CONTENIDO

Gaceta número 377 - Jueves 12 de septiembre de 2002 CAMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 770 de 2002, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nataliciodel ilustre hombre público José María Villa	1
Proyecto de ley número 60 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos, título VI, Capítulo II de la Ley 142 de 1994 formulas y prácticas de tarifas.  Proyecto de ley número 61 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de	
1996	3
Proyecto de ley número 62 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica profesional y el régimen disciplinario correspondiente.	
Proyecto de ley número 63 de 2002 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.	
PONENCIAS	10
Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2002 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal.  Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 291 de 2002 Cámara y 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo, y se autoriza la realización de unas obras.	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 293 de 2002 Cámara, 219 y 240 de 2002 Senado (acumulados), por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu, y se dictan otras disposiciones.	

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002